



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO

| | |
|---|-----------|
| 1. Introducción..... | 2 |
| 2. Propósito..... | 4 |
| 3. Normativa básica aplicable..... | 5 |
| 3. Ámbito de aplicación..... | 12 |
| 4. Definiciones..... | 13 |
| 6. Órganos competentes para realizar la disociación o anonimización..... | 15 |
| 7. Criterios para aplicar la disociación o anonimización..... | 16 |
| ❖ Regla general:..... | 17 |
| ❖ Excepciones:..... | 17 |
| 8. Datos personales..... | 17 |
| a. Identificativos:..... | 18 |
| b. Económico-financieros..... | 19 |
| c. Laborales..... | 19 |
| d. Salud y resto de categorías especiales..... | 19 |
| e. Otro tipo de datos personales..... | 19 |
| 9. Conclusión..... | 20 |



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. Introducción.

La función judicial ejercida por los tribunales y juzgados de la República Dominicana supone que en la tramitación de los procedimientos se utilicen datos personales; dentro de los cuales podemos destacar los que se refieren a los profesionales, como son los jueces, así como de abogados y procuradores. También, se tratan datos personales de las partes sean querellantes o querellados, reclamantes, demandantes o demandados, entre otros; al igual que los pertenecientes a los testigos, peritos o auxiliares.

Como regla general, en el caso de los profesionales, los datos que se tratan serán meramente identificativos como nombres y apellidos, mientras que, en el caso de los testigos, peritos o auxiliares, pueden ser objeto de tratamiento otro tipo de datos como la cédula de identificación, domicilio o número de identificación.

En cuanto a los datos personales de las partes inmersas en el procedimiento judicial, los datos personales que se traten serán tanto identificativos, como de diversa índole, dependiendo de la materia sobre la que verse el proceso judicial. Así, pueden tratarse datos personales referentes a la salud, situación económica o financiera, laboral, familiar, entre otros.

Por regla, los expedientes judiciales no son objeto de publicación, y dado que contienen documentos y datos personales de las partes su acceso está vedado a los terceros, salvo en los casos en que por la materia y etapas procesales exista algún precepto legal de excepción a la regla. Estos documentos solo son utilizados durante la tramitación del procedimiento y con el objetivo final de que se dicte una decisión por el órgano jurisdiccional que resuelva el caso que se esté juzgando, sin embargo, en dicho acto jurisdiccional es inevitable reproducir datos personales de las personas que intervinieron en la causa.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, sus sentencias son objeto de publicación, a través del Boletín Judicial, pudiendo ser consultadas por cualquier persona. También pueden ser objeto de publicación cualquier documento, decisión o pauta que decida su presidente. En la actualidad estas decisiones se publican de forma íntegra.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sin perjuicio del ejercicio de la función judicial, la publicación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia requiere adecuarse a reglas que supongan una mayor garantía para las personas cuyos datos personales aparecen en las mismas, pero sin menoscabar el derecho de la defensa, a la información y la transparencia.

Dado que la propia publicación de las decisiones, en su forma actual, constituye un tratamiento de datos personales, al realizarse la publicación íntegra de las mismas se permite un acceso indiscriminado a esos datos, permitiendo, por ejemplo, la recopilación de estos para fines ilegítimos.

En ese orden, procede tener en cuenta la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados; aplicable al tratamiento de datos personales que realicen los juzgados y tribunales de la República Dominicana, y cuyo artículo 5 regula los principios aplicables a todo tratamiento de datos personales, así como el artículo 44.2 de la Constitución de la República que establece el derecho que tiene toda persona de revisar datos que sobre ella reposen dando lugar a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. Entre estos se encuentran el principio de calidad de datos y el de finalidad.

Además, la República Dominicana se ha adherido a los Estándares de Protección de Datos Personales para los Países Iberoamericanos, adoptados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos, y entre su contenido podemos destacar la anonimización, el principio de proporcionalidad, el principio de calidad, y el principio de responsabilidad.

Este último principio, el de responsabilidad, consiste en que los órganos encargados implementen medidas para garantizar y acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones derivados del tratamiento de datos personales. Supone que el responsable debe pasar de una actitud reactiva a otra de carácter proactivo. En este sentido, la presente Política de Protección de Datos del Poder Judicial se erige en pleno cumplimiento de este.

El presente documento denominado “Política de Protección de Datos del Poder Judicial”, establece los criterios para proceder a la disociación o anonimización de datos personales que no sean estrictamente necesarios en las decisiones de la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Suprema Corte de Justicia que vayan a ser objeto de publicación, así como aquellos documentos que sean objeto de publicación; promoviéndose como guía extensible a los actos jurisdiccionales del resto de juzgados y tribunales de la República, para reducir el uso de datos personales prescindibles en las decisiones judiciales.

Por último, se ha recogido la posibilidad de que los órganos judiciales supriman los datos personales antes de que intervenga la decisión judicial, previa petición de las partes, y en su caso, cuando así lo decida el órgano jurisdiccional.

2. Propósito

Establecer una Política de Protección de Datos en el Poder Judicial aplicable a la publicación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y en general para todos los Tribunales de la República, ponderando el derecho de información y la transparencia, con el derecho fundamental a la protección de datos, además de la disminución del uso de datos personales prescindibles en las decisiones de los juzgados y tribunales de la República.

1. En un primer nivel, objeto de esta política se encuentra el de establecer las reglas para proceder a la disociación de los datos considerados personales.
2. Asimismo, y en un segundo nivel, cabe la posibilidad de aplicar esta política con carácter previo a dictar la resolución judicial correspondiente, pero añadiendo en este caso la tutela judicial efectiva que debe garantizarse en todo momento a las partes, correspondiendo al órgano judicial decidir sobre qué datos personales podrían no aparecer en el acto jurisdiccional.

Por otra parte, hay que señalar que los criterios que se utilizarán para proceder a la disociación o anonimización de los datos personales contenidos en las resoluciones judiciales no ostentan en ningún caso carácter de invariables, de tal forma que pueden ser modificados, tanto introduciendo nuevos criterios, como precisando o suprimiendo los existentes, en virtud de la experiencia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3. Normativa básica aplicable

1. La Constitución de la República Dominicana recoge en diferentes preceptos el derecho a la información, a la intimidad, así como la protección de los datos personales:

Artículo 49.1: *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

Artículo 49, párrafo: *El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

Artículo 44: *Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

Además, debe considerarse la Constitución en lo relativo a la “Tutela judicial efectiva y debido proceso”:

Artículo 69: *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

2. La Ley núm. 136-03 por el que se aprueba el “Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, establece limitaciones sobre la publicación de datos personales que afecte a este colectivo:

Artículo 152: Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción serán reservados por un término de treinta (30) años, en un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Solo podrá expedirse copia de los mismos a solicitud de los adoptantes o del adoptado al llegar a la mayoría de edad y del Ministerio Público de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 231: La persona adolescente tiene derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas, los datos relativos a hechos cometidos por ellos o ellas son confidenciales. Consecuentemente, no pueden ser objeto de publicación, ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad.

3. La Ley núm. 172-13 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Esta norma configura el régimen jurídico aplicable en materia de protección de datos, la cual aplica al tratamiento de datos personales que se realice en los juzgados y tribunales:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 5.4: *El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias [...].*

Artículo 5.5.: *El responsable del archivo de datos personales y en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar e implementar las medidas de índole técnica, organizativa y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado [...].*

Artículo 5.6.: *El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública [...].*

4. La Ley núm. 42-01, General de Salud, contienen disposiciones relacionadas con los datos especialmente protegidos:

Artículo 28: *Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud:*
a) *Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra [...].*

5. Al igual que la Ley núm. 135-11, sobre VIH-SIDA:

Artículo 3.6: *Toda persona con VIH o con SIDA, tiene derecho de garantía y protección para evitar:* a) *La divulgación de los resultados de alguna prueba para la detección del VIH o de sus anticuerpos, cuando de ello se trate.;* b) *La divulgación de su condición de salud.* c) *La divulgación de cualquier aspecto o detalle de su intimidad, cuando en cualquiera de esas tres opciones se ha tenido acceso a la información a propósito del contacto laboral y/o profesional por cualquier miembro*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

del personal sanitario o administrativo que preste servicios en entidades ligadas al mundo de la salud.

Artículo 13: *Las personas con el VIH o con SIDA tienen derecho a la confidencialidad en cuanto a su estado de salud, en consecuencia: 1) No están obligadas a informar a su empleador o compañero de trabajo acerca de su condición de salud respecto al VIH/SIDA. 2) Nadie puede comunicar la condición de salud de una persona con VIH o con SIDA, de manera pública o privada, sin su consentimiento previo, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. 3) El personal de salud que conozca la condición de salud de una persona con el VIH o con SIDA, debe respetar su derecho a la confidencialidad en lo relativo a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de su condición de salud.*

6. Ley No. 192-19 sobre Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar Vinculados a Personas Fallecidas y Accidentadas. G. O. No. 10945 del 24 de junio de 2019).

7. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contempla la publicación de las decisiones y otros documentos de la Corte::

Artículo 26: *La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras, así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del Presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho director. La publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.*

8. Ley 4-23 del sobre Orgánica sobre Actos del Estado Civil:

Artículo 3.- *Definiciones.*

Para los fines de esta ley se entiende por:

1) *Acto del Estado Civil: Es todo hecho con efecto jurídico que influye directamente en el estado civil de la persona, siempre que el mismo sea registrado o transcrito por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2) *Acta del Estado Civil: Es el documento instrumentado por un funcionario autorizado del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, que prueba la ocurrencia de un acto del estado civil, el cual constituye un registro permanente y oficial de un acontecimiento en particular relacionado con el estado civil inherente a las personas.*

3) *ADN: Es la molécula que contiene y transmite la información genética de los organismos excepto en algunos tipos de virus (retrovirus). Está formada por dos cadenas complementarias de nucleótidos que se enrollan entre sí formando una doble hélice que se mantiene unida por enlaces de hidrógeno entre bases complementarias. Los cuatro nucleótidos que forman el ADN contienen las bases adenina (A), guanina (G), citosina (C) y timina (T).*

4) *Autenticación: Proceso técnico que permite determinar la identidad de la persona que firma digitalmente en función del mensaje firmado por éste y al cual se vincula; este proceso no otorga certificación notarial ni fe pública.*

5) *Base de datos: Colección de uno o más archivos informáticos. Para los sistemas biométricos, estos archivos pueden consistir en lecturas de sensores biométricos, plantillas, comparación de conjuntos de datos para determinar identidad, información del usuario final, entre otros.*

6) *Biometría: Uso automatizado de características fisiológicas o de conductas para determinar o verificar la identidad de las personas. La biometría fisiológica está basada en datos de la medición directa de algún rasgo del cuerpo humano, sea el iris, la cara o la impresión dactilar.*

7) *Cambio de nombre: Es la sustitución del nombre con que ha sido declarada una persona por otro nombre y el que puede resultar agregando otro nombre a aquel con que ha sido declarado el interesado.*

8) *Corrección de datos: Es la corrección de un error material involuntario, por vía administrativa, de los datos contenidos en el registro del acto del estado civil de la persona. Se exceptúan los casos que competen por la vía jurisdiccional.*

9) *Certificación: Acto por el cual una persona o institución da fe de algo que le consta.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

10) *Datos biométricos: Son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la persona, atribuibles a una sola persona y que son medibles; dichos datos son obtenidos a partir de un proceso biométrico, el cual comprende observaciones preliminares, muestras biométricas, modelos, planillas y valoraciones o comparaciones. Los datos biométricos son empleados para describir la información recolectada durante un enrolamiento, verificación o identificación de procesos.*

11) *Documentos digitales firmados digitalmente: Se entenderá que un documento digital ha sido firmado digitalmente por una o más partes si el símbolo o la metodología adoptada por cada una de las partes cumplen con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el reglamento de esta ley. Cuando una o más firmas digitales hayan sido fijadas en un documento digital, se presume que las partes firmantes tenían la intención de acreditar ese documento digital y de ser vinculadas con el contenido del mismo.*

12) *Escaneado: Rastreo secuencial de cada punto de una imagen para reproducir y procesar digitalmente. Un lector de luz escanea la imagen punto a punto y línea a línea. La reflexión de cada punto de la imagen es detectada por una célula fotoeléctrica y el valor medido es almacenado en la memoria de una computadora para después componer una imagen digital.*

13) *Estado Civil de las personas: Es la condición jurídica en la familia y la sociedad vinculada íntimamente a la persona, la cual se caracteriza por ser inalienable, indivisible e imprescriptible y que se encuentra regulado por normativas de orden público, inderogables por convenciones particulares.*

14) *Error material de registro: Cuando sin intención conocida el oficial del Estado Civil cometa error al momento de registrar datos de la persona, se agrega o se omite la expresión de algunas circunstancias formales de los asientos o se equivoquen los nombres, sin cambiar el sentido general de la inscripción.*

15) *Firma digital: Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

16) *Hechos vitales: Son todos los acontecimientos relacionados con el comienzo y fin de la vida de los individuos y con los cambios en su estado civil que pueden ocurrir durante su existencia.*

17) *Identidad: Es el conjunto de datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es (nombre, apellido, nacionalidad, filiación).*

18) *Jurisdicción: Ámbito o territorio en el que se ejerce una autoridad o poder conferido por la ley.*

19) *Número Único de Identidad (NUI): Es la identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de los actos civiles y personales de esta.*

20) *Personalidad Jurídica: Se refiere a la identidad jurídica por la cual se reconoce o atribuye a una persona, capacidad suficiente para contraer obligaciones.*

21) *Rectificación: Es la corrección de los errores, omisiones o enunciaciones prohibidas en que se ha incurrido en un acta del Estado Civil; se efectúa en virtud de una sentencia cuya parte dispositiva queda transcrita en los registros, con su fecha y se menciona al margen del acta así modificada.*

22) *Recursos: Son aquellos medios procesales que la ley otorga a las partes agraviadas con el contenido de alguna decisión judicial determinada que estimen errónea, a fin de que insta para que sea modificada o invalidada dentro del mismo proceso.*

23) *Registro de Datos: Es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta ley.*

24) *Registro del Estado Civil: Es una institución dependiente de la Junta Central Electoral, con atribución exclusiva de efectuar los registros de los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, así como hacer los comentarios que correspondan en los respectivos registros.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

25) *Supresión de datos: Hacer que desaparezca, cese, deje de hacerse o existir algo, omitir, pasar por alto. Cuando en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes.*

26) *Tratamiento: Recolección, uso, almacenamiento, modificación, consulta, transmisión, cotejo, limitación y destrucción de los datos.*

27) *Validación de datos: Verificar, controlar o filtrar cada una de las entradas de datos que provienen desde el exterior del sistema.*

Artículo 19.- Atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) tiene el deber de tramitar a la Junta Central Electoral los actos concernientes a los hechos vitales de los dominicanos residentes en el extranjero instrumentados por los cónsules, en la jurisdicción donde hayan sido acreditados, en cumplimiento con las formalidades previstas en esta ley.

Artículo 55.- Responsabilidad de recopilación y tratamiento de datos. La Junta Central Electoral es la encargada de la recopilación, tratamiento y procesamiento de los datos biométricos, con el propósito de autenticar y certificar la identidad de las personas.

Párrafo. - La recopilación, tratamiento, procesamiento y uso se hará de la manera determinada por los reglamentos de aplicación subsiguientes a esta ley.

Por todo anterior es imprescindible realizar una ponderación entre derechos reconocidos: el derecho a la información, a la protección de la intimidad y los datos personales, y a la tutela judicial efectiva.

3. Ámbito de aplicación

Conforme al propósito anunciado, la presente 'Política de Protección de Datos del Poder Judicial' se aplica en dos categorías diferentes en función de su finalidad. Se aplica a la Suprema Corte de Justicia respecto de sus decisiones que, en la actualidad, son publicadas a través del Boletín Judicial, cuyo contenido se puede



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

consultar de forma libre. Por tanto, será aplicable a todas las decisiones de la Corte, es decir, la Presidencia, el Pleno, las Salas Reunidas, la Primera Sala (materia civil y comercial), la Segunda Sala (materia penal) y la Tercera Sala (materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario).

La aplicación de esta Política de Protección de Datos también tiene como destinatarios a todos los órganos jurisdiccionales de la República Dominicana, en consecuencia, el segundo nivel estaría conformado, además de la Suprema Corte de Justicia, por los juzgados y tribunales de primer y segundo grado.

4. Definiciones

Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

Datos de carácter personal relacionados con la salud: Cualquier información concerniente a la salud pasada, presente y futura, física o mental de un individuo.

Datos sensibles: Datos personales que revelan las opiniones políticas, las convicciones religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Datos especialmente protegidos: Datos de carácter personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Persona identificable: Toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Tercero: Persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo distinto del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tratamiento de datos personales: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores.

Archivo de datos personales: Conjunto organizado de datos de carácter personal, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Los mismos serán de titularidad privada o de titularidad pública.

Procedimiento de disociación o anonimización: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable, mediante el uso de técnicas de codificación, de modo que no permita identificar a la persona física ante terceros.

Principio de calidad de datos: Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el responsable los suprimirá o eliminará de sus archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de anonimización.¹

Principio de proporcionalidad: Supone tratar únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.²

Principio de responsabilidad Consiste en que el responsable del tratamiento de los datos implemente mecanismos para garantizar y acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los Estándares. Entre estos mecanismos para

¹ Ver artículo 19.2 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

² Ver artículo 18 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cumplir con este Principio de Responsabilidad se encuentra precisamente el de elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles, así como implementar sistemas de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos.³

Privacidad por diseño: El responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento de datos personales, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la legislación nacional que resulte aplicable.⁴

Privacidad por defecto: Consiste en garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la legislación nacional del Estado Iberoamericano que le resulte aplicable. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del titular, a un número indeterminado de personas.⁵

6. Órganos competentes para realizar la disociación o anonimización

Respecto a la publicación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como aquellos documentos que por su relevancia lo considere. La anonimización recaerá sobre la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para las decisiones que pasen por el respectivo proceso de disociación o anonimización.

El acceso de terceros a toda decisión requerida ante los organismos correspondientes, con carácter general, solo podrá ser accesible previa disociación y anonimización de datos conforme a la presente Política de Protección de Datos, salvo que la Ley prohíba su entrega como en el caso de las decisiones relativas a

³ Ver artículo 20.1 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

⁴ Ver artículo 38.1 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.

⁵ Ver artículo 38.2 de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

las adopciones, entre otras. El responsable de la disociación o anonimización es la Secretaría del Tribunal que emitió la decisión solicitada.

En cuanto a los demás Tribunales de la República, se trata de las decisiones a las que pueden acceder las partes en el marco del proceso, cuando el órgano jurisdiccional decida que determinados datos personales no aparezcan en las mismas.

Como previamente se indicó, esta cuestión deberá decidirla el propio órgano jurisdiccional, ya que tendrá que valorar si la tutela judicial efectiva no se menoscaba por la eliminación de los datos personales, es decir, dicha supresión deberá garantizar en todo momento la tutela judicial efectiva. A tal efecto, el órgano jurisdiccional podrá realizar esta labor de oficio o a solicitud de parte.

En conclusión, tanto para las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia como las que sean adoptadas por los Tribunales de la República, a efectos de determinar a quien le corresponde realizar la disociación:

1. Respecto a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y actos de su presidente objeto de publicación, corresponderá a la Secretaría General de la Corte.
2. Respecto a las resoluciones judiciales del resto de órganos jurisdiccionales, habrá que diferenciar:
 - a. Respecto a las decisiones que se entreguen a las partes, corresponderá al propio órgano jurisdiccional decidir qué datos personales aparecerán o no en la misma.
 - b. Respecto a las decisiones que se entreguen a los terceros, sea porque aborden asuntos de interés general o sean objeto de investigaciones científicas, la Secretaría del Tribunal que las dictó será la encargada de realizar la anonimización, siempre que la Ley no limite a los terceros, no obstante, el acceso.

7. Criterios para aplicar la disociación o anonimización

Al objeto de proceder a la anonimización de la información contenida en las resoluciones judiciales, se establecen los siguientes criterios que suponen la plasmación de la privacidad por defecto, ya que la regla general será la eliminación



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

o sustitución por otro tipo de información, de cualquier dato personal o información que pueda identificar a una persona física.

Para ello, en ambos supuestos, se seguirán los siguientes criterios:

1. Regla general:

Eliminación o sustitución de cualquier dato o información que pueda identificar a una persona física (en el caso de los nombres y apellidos podrán ser inicializados).

2. Excepciones:

No se eliminarán los siguientes datos personales:

1. Datos identificativos de los jueces/magistrados que dicten la resolución judicial, ni los identificativos de los abogados o miembros del Ministerio Público que participen en el procedimiento judicial. [00]
2. Datos relativos a personas jurídicas, ya que no se les aplica la normativa de protección de datos.
3. Se podrá realizar la publicación con datos personales cuando una Ley así lo haya previsto.
4. Se podrá realizar la publicación con datos personales cuando por razones de interés público, debidamente motivadas, la Suprema Corte de Justicia así lo determine.
5. En los dos supuestos contemplados de publicación con datos personales, deberá valorarse por la Suprema Corte de Justicia si es necesario que aparezcan todos los datos personales, o sería suficiente con alguno de ellos.

8. Datos personales

Como ya hemos indicado, se debe realizar con cada una de las resoluciones judiciales que vayan a ser objeto de publicación o entrega a terceros una labor pormenorizada de identificación de los datos personales, para poder proceder a su



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

anonimización. Para ello, lo primero que habrá que realizar es identificar a aquellas personas físicas cuyos datos personales aparecen en las decisiones.

Estas personas físicas son las siguientes:

1. Partes en el proceso judicial (demandante, demandado, querellado, querellante, apelante, apelado, recurrente o recurrido):
2. Víctimas
3. Peritos
4. Testigos
5. Auxiliares (policías, personal sanitario, personal educativo, notarios).

Se tendrá especial consideración y cuidado cuando se trate de datos personales de menores, discapacitados y personas mayores.

En cuanto a los datos personales sujetos a ser anonimizados, sin ánimo de ser una lista cerrada ni exhaustiva, ya que en todo momento puede ser actualizada incluyendo nuevos datos, se tendrá en cuenta la siguiente, que se configura en función del tipo de datos personales que pueden ser objeto de tratamiento y aparecer en las resoluciones judiciales:

a. Identificativos:

- Nombre y apellidos
- Nombre de pila (sin apellidos)
- Apodo
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Nacionalidad
- Dirección postal
- Dirección electrónica
- Dirección IP
- Correo electrónico
- Núm. de pasaporte
- Núm. de cédula de identidad
- Núm. del carnet de conducir
- Núm. de matrícula de vehículo



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- Núm. de la seguridad social
 - Núm. de policía o funcionario público
 - Núm. de colegiado
- b. Económico-financieros
- Núm. de cuenta corriente
 - Dirección de inmuebles que se posea
 - Información financiera
 - Datos registrales relacionados con bienes inmuebles (viviendas o locales)
- c. Laborales
- Núm. de contrato de trabajo
 - Contrato de trabajo (en su contenido puede haber datos personales)
 - Lugar donde se realiza la prestación laboral
 - Datos de contacto del trabajo como teléfono o correo electrónico
- d. Salud y resto de categorías especiales
- Núm. de la historia clínica
 - Núm. de cuenta corriente
 - Enfermedad
 - Grado de discapacidad
 - Información sobre el estado de salud
 - Información sobre condiciones psicológicas
 - Religión o creencias
 - Origen racial
 - Sobre opiniones políticas
 - Sobre afiliación sindical
 - De carácter genético
 - De carácter biométrico
- e. Otro tipo de datos personales
- Información sobre geolocalización



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

9. Conclusión

La eliminación de datos personales contenidos en las sentencias y resoluciones judiciales que persigue la presente 'Política de Protección de Datos en el Poder Judicial' aplicable a la publicación de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y demás juzgados y tribunales de la República, se debe realizar ponderando el derecho a la información, a la transparencia y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con el derecho fundamental a la protección de datos, en la medida de la disminución del uso de datos personales.

Por ello, no es necesario que se produzca una eliminación total de los datos personales, sino los que no sean estrictamente necesarios o que puedan producir un perjuicio a su titular; lo que se erige en la finalidad más bondadosa de la Política.

-Fin del documento-